



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|------------|--------------------|--|--|----------------|
| 2021-00031 | REPARACION DIRECTA | Demandante: Miguel Pascal Cuasaluzan y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA | 24/08/2022 |
| 2021-00331 | REPARACION DIRECTA | Demandante: Gregorio Priciliano Preciado y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA | 24/08/2022 |
| 2021-00339 | NULIDAD Y R. | Demandante: Oscar Montezuma Ayala Demandado: Municipio de Roberto Payán-Nariño | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA | 24/08/2022 |
| 2021-00375 | NULIDAD Y R. | Demandante: Colpensiones Demandado: Juan Cundumí Mansilla | AUTO CONCEDE APELACION AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR | 24/08/2022 |
| 2021-00383 | NULIDAD Y R. | Demandante: María Soledad Landázuri Cuabu Demandado: UGPP | AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA | 24/08/2022 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 DE AGOSTO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Miguel Pascal Cuasaluzan y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00031-00

Vista la nota secretarial de fecha 16 de agosto de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2022¹, este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante, dentro del término legal, esto es el 9 y 10 de agosto de 2022, respectivamente, formularon recurso de apelación².

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por las partes.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes

¹ Ver anexo 142 del expediente electrónico.

² Ver anexos 143 y 144 del expediente electrónico.

a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...) 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 26 de julio de 2022, y notificada el 27 de julio de 2022.

Las partes demandada y demandante, mediante memoriales de impugnación recibidos el 9 y 10 de agosto de 2022, presentaron y sustentaron oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a los dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) **PARAGRAFO. 1º**—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

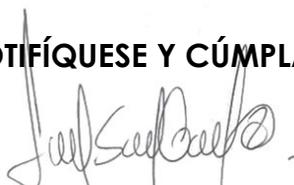
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, por medio de la cual este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Gregorio Priciliano Preciado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00331-00

Vista la nota secretarial de fecha 12 de agosto de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 25 de julio de 2022¹, este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, esto es el 9 de agosto de 2022, formuló recurso de apelación².

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes

¹ Ver anexo 013 del expediente electrónico.

² Ver anexo 015 del expediente electrónico.

a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...) 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 25 de julio de 2022, y notificada el 26 de julio de 2022.

La parte demandante, mediante memorial de impugnación recibido el 9 de agosto de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) **PARAGRAFO. 1º**—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

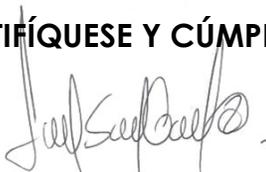
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2022, por medio de la cual este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Montezuma Ayala
Demandado: Municipio de Roberto Payán (N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00339-00

Vista la nota secretarial de fecha 16 de junio de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en fecha 26 de mayo de 2022¹, este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, esto es el 6 de junio de 2022, formuló recurso de apelación².

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10)

¹ Ver anexo 019 del expediente electrónico.

² Ver anexo 021 del expediente electrónico.

días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 26 de mayo de 2022, y notificada el 27 de mayo del mismo año.

La parte demandante mediante memorial de impugnación recibido el 6 de junio de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARAGRAFO. 1º—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

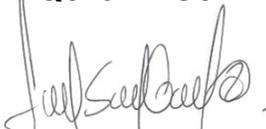
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, por medio de la cual este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Juan Cundumi Mansilla
Radicado: 52835-3333-001-2021-00375-00

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual esta judicatura denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 279961 del 24 de diciembre de 2020, por la cual COLPENSIONES reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor CUNDUMI MANSILLA JUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.679.834, en cuantía de \$10.459.895.

Para resolver sobre la concesión del recurso impetrado, el Despacho considera:

El artículo 243 del CPACA modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARAGRAFO. 1º — *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARAGRAFO. 2º — *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación*

procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...)"

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el auto por medio del cual se denegó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, fue proferido el 16 de mayo, y notificado por estados el día 17 de mayo.

El apoderado de la parte demandante por medio de correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada¹, del cual se corrió traslado a la parte demandada², quien guardó silencio.

Por lo anterior, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo con lo dispuesto en la norma antes trascrita.

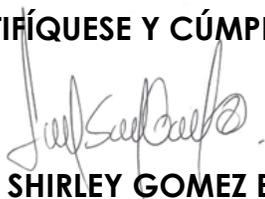
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendarado 16 de mayo de 2022, mediante el cual esta judicatura denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 279961 del 24 de diciembre de 2020, por la cual COLPENSIONES reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor CUNDUMI MANSILLA JUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.679.834, en cuantía de \$10.459.895.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Ver anexo 019 del expediente electrónico.

² Ver anexo 021 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Soledad Landázuri Cuabu
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00383-00

Vista la nota secretarial de fecha 9 de agosto de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2022¹, este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, esto es el 25 de julio de 2022, formuló recurso de apelación².

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Ver anexo 027 del expediente electrónico.

² Ver anexo 029 del expediente electrónico.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...) 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 19 de julio de 2022, y notificada el 21 de julio de 2022.

La parte demandante, mediante memorial de impugnación recibido el 25 de julio de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) **PARAGRAFO. 1º**—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, por medio de la cual este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
 Jueza